Núm. 9. Lunes 21 de Enero de 1856 8 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, al tomar posesion de su cargo ha dirigido á los Gobernadores de provincia la circular siguiente:

La Reina (Q. D G.), en uso de su prerrogativa, se ha servido modificar su Ministerio en los términos que V. S. conoce ya oficialmente, llamándome á desempeñar el departamento de la Gobernacion del reino, importante siempre, y mas que dificil en las actuales circunstancias.

Aceptado por deber político el peligroso honor de tan elevado puesto, comprendo la inmensa responsabilidad que me impone, y estoy resuelto á que el celo y la lavoriosidad suplan lo mucho que de suficiencia me falta; pero sé tambien que mis esfuerzos serian completamente inútiles, si todos los funcionarios dependientes del Ministerio de mi cargo, y sobre todo los Gobernadores de provincia, representantes principales del poder civil, no secundan cada cual en la esfera de sus atribuciones las miras del Gobierno de S. M.

Esas miras son obvias: los Ministros de la Reina, encargados de la ejecucion de las leyes, y de realizar en el pais las mejoras que la sabiduria de las Cortes y de la Corona han decretado ya y preparan para lo sucesivo, están obligados á facilitar el progresivo liberal desarrollo y satisfaccion de los intereses y necesidades, asi morales como materiales de esta nacion generosa y sensata. Tal es en resúmen la mision de V. S. y de sus subordinados en esa provincia.

La libertad recientemente reconquistada, y que en breve descansará en las sólidas bases de una Constitucion politica tan popular como monárquica, está bajo la salvaguardia de V. S.: la libertad de todos, que solo puede existir cuando el órden legal, severamente observado y mantenido, impide que ninguno abuse de su derecho en perjuicio de los demas.

No es de admirar que recien sacudido el yugo, se estremeciese el cuerpo social: mas ya es pasado el tiempo de tales sacudimientos, que solo pueden proceder hoy de enemigos del sosiego público, y por consiguiente del progreso legal y de todo bien.

Abierta la tribuna política, libre la imprenta, expédito el recurso al Gobierno y á las Córtes por medio del derecho de peticion, todas las aspiraciones, todos los agravios, si los hubiere, tienen medios legítimos de producirse.

No hay pues ni sombra de pretexto para manifestaciones turbulentas: procure V. S. que asi se comprenda; procure V. S. evitarlas por medio de la persuasion y del consejo, y anticipándose, siempre que esté en su mano, á las necesidades de sus administrados; pero si por desdicha se turbase el órden bajo cualquier pretexto, acuda V. S. á restablecerlo con mano fuerte, valiéndose de cuantos medios le conceden las leyes, tan sin contemplaciones, como sin estralimitarse.

El Gobierno dará el ejemplo del respeto á la legalidad y de la firmeza contra todo género de trastornos, y en su consecuencia exige de sus representantes igual conducta. Tan culpable es la autoridad débil, como la arbitraria, y ni para uno ni para otro estremo habrá indulgencia en los Consejeros responsables de la Corona.

Proteger la libertad, fomentar el progreso, mantener el órden legal á toda costa, tales son los deberes del Gobierno en el pais, de los Gobernadores en las provincias.

La Monarquía constitucional es el sistema político decretado y sancianado por la Asamblea soberana: la defensa de ese sistema nos está encomendada contra todos sus enemigos; y lo son tanto los que pretenden defraudar al pueblo de sus legítimos derechos, como aquellos que atacan el principio de autoridad constitucional.

Sirvan á V. S. de norma y base en su conducta esos principios, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de Real órden autorizado, pongo en su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Con este motivo me parece del caso repetir á los

Sres. Alcaldes lo que ya les consta de antemano; á saber: que si lo que no esperamos llegára á peligrar en sus distritos la libertad ó el órden, me tendrán desde luego á su lado para defender la libertad y para mantener el órden á toda costa. Logroño 19 de Enero de 1856.=Francisco Latasa.

———

El Juez de primera instancia de Pina, con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.

En este Juzgado se instruyen diligencias sobre haber sido hallado á la orilla del Ebro en jurisdiccion de Velilla el 10 de los corrientes un cadaver de un hombre, encueros de treinta años de edad para arriba, su estatura cinco pies, sin defecto en su conformacion, de buena denticion escepto la primera muela de la mandíbula derecha inferior que estaba cariada y consumida; calculándose haberse ahogado quince dias antes; y en este dia he mandado comunicarlo á V. S. rogándole que se sirva disponer su insercion en los Boletines oficiales para indagar su identidad, causas y circunstancia de su desaparicion y muerte; y que se me dé aviso de su recibo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia con el fin de que los Alcaldes de los pueblos de la misma procuren averiguar la procedencia de mencionado sugeto, y me den parte de su resultado caso de pertenecer á alguno de dichos pueblos. Logroño 20 de Enero de 1855.—Francisco Latasa.

———

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

He venido en no aceptar las dimisiones que de sus respectivos cargos me han presentado los Ministros de Estado, Hacienda, y Marina, D. Juan de Zabala, D. Juan Bruil, y D. Antonio Santa Cruz.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

———

Tomando en consideracion las razones que me han expuesto D. Julian Huelbes, D. Manuel de la Fuente Andres y D. Manuel Alonso Martinez, Ministros de la Gobernacion, de Gracia y Justicia, y de Fomento, vengo en admitirles las dimisiones que de sus respectivos Ministerios me han presentado, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que los han desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

———

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Patricio de la Escosura, Diputado á Córtes y Ministro plenipotenciario en la Córte de Lisboa, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

———

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. José Arias Uría, Diputado á Córtes y Magistrado cesante, vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

———

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en el Brigadier D. Francisco de Luxán, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

———

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.°

Remitido á informe del Tribunal Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Pedro Ruiz, ha consultado lo siguiente:

«Visto el expediente original remitido por el Gobernador civil de la provincia de Logroño, sobre la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada para procesar al Alcalde de Baños de Rioja en 1854, D. Pedro Ruiz, por allanamiento de morada de varios ciudadanos y desacato á los mandatos judiciales, y en que el Gobernador ha acordado la negativa, en el concepto de que el Alcalde puede haber sido impulsado en tales actos por consideraciones de salubridad pública con ocasion de la epidemia reinante:

Vistas las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834, de 9 de Noviembre de 1848, de 18 de Enero, 28 y 30 de Marzo de 1849, y de 10, 21, 25 y 26 de Agosto de 1854, en sus disposiciones dictadas á las Autoridades administrativas con el objeto de prevenir ó aminorar los estragos de la epidemia reinante:

Vistas la ley y reglamento de Beneficencia, declarados vigentes por Real decreto de 7 de Agosto de 1854:

Visto el art. 208 de la ley de 3 de Febrero de 1823 restablecida por otro Real decreto de 7 de Agosto de 1854, en que se expresa que en los ramos de Beneficencia y de salud pública desempeñarán los Alcaldes la parte que determinen las leyes y reglamentos de los mismos ramos:

Vistos los artículos 106 y 108 del reglamento provisional de los Juzgados de primera instancia, que disponen que en la formacion de diligencias que corresponde á los Alcaldes con arreglo al art. 33 del reglamento para la Administracion de justicia, y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados los mismos Alcaldes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos; habiendo de proceder el Juez con arreglo á derecho en los casos de delitos comunes ó faltas que como tales auxiliares cometan:

Visto el Código penal, libro segundo, título III, capítulo 3.°; título VIII, capítulos 5.°, 6.° y 10; título XIII, capítulos 5.° y 6.°, título XV:

Visto el art. 7.° del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en que se establece que si no fuere relativo al ejercicio de atribuciones administrativas el delito cometido por un funcionario público, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar, dando aviso al Gobernador de la provincia sin suspender el procedimiento:

Considerando que los hechos por que se dirige el procedimiento judicial contra el Alcalde de Baños, D. Pedro Ruiz, son: primero, haber requerido sin forma de juicio con amenazas y multas á los inquilinos de cuatro casas para que saliesen de ellas, exigiendo á viva fuerza al encargado de la administracion de las mismas y de otra que se hallaba deshabitada que le entregase las llaves de todas, y procediendo luego á instalar en las expresadas casas á otros vecinos, entre los cuales se encuentran alguno ó algunos de los que cinco años ántes habian tenido que abandonarlas, vencidos en recurso de desahucio en virtud de sentencias de aquel Juzgado, y de la Audiencia del territorio; y segundo, no haber cumplimentado dos despachos librados por el Juez de primera instancia de Santo Domingo para que se restituyese y amparase inmediatamente en sus respectivos inquilinatos á los vecinos de Baños que sufrieron el despojo que va referido, dando para ello por excusas el Alcalde que habia obrado en todo «por la via gubernativa y con el laudable fin de atender á la salubridad pública,» y que tenia dado conocimiento al Gobernador de la provincia del negocio de que se trata:

Considerando que no aparece en el expediente ninguna circunstancia que con arreglo á las prescripciones establecidas haga procedentes en el círculo de las atribuciones del Alcalde de Baños, asi la adopcion por la via gubernativa de disposiciones del órden de que va hecho merito, como su resistencia al cumplimiento de los despachos judiciales, aun en el caso de que la invasion de la epidemia reinante en la fecha á que se refieren hubiera sido inminente en aquel pueblo:

El Tribunal opina que podria V. E. consultar á S. M. que la autorizacion es innecesaria.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, de Real órden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1856.=Huelbes.=Sr, Ministro de Gracia y Justicia.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Con fecha 9 *de Diciembre último se insertó en el Boletin oficial de* 10 *del mismo número* 150 *la circular siguiente:*

La Direccion general de Ventas de Bienes nacionales se ha servido prevenirme, de Real órden, con fecha 3 del actual, que active cuanto sea dable la recaudacion de las rentas de los bienes de que se ha incautado el Estado por la voluntad de la Nacion, espresa en la Ley de 1.° de Mayo último.

Este soberano acuerdo y especial mandato de la superioridad, sobre la obligacion y responsabilidad que me imponen las Reales instrucciones vigentes, me colocan en el caso de proceder contra los deudores al pago de sus descubiertos: mas deseando la comision principal de mi cargo satisfacer los del Supremo Gobierno sin los medios vejatorios de las egecuciones de apremio; y convencida como lo está de que una excitacion á tiempo ha de evitar la coaccion, ha creido oportuno dirigirse por medio de este Boletin oficial á todos los deudores por aquel concepto, invitándoles á que satisfagan sus débitos antes del dia 20 del presente mes en las comisiones respectivas de Partido; en la inteligencia de que si, contra toda esperanza, desoyesen este aviso, y dejasen de corresponder á mis deseos, me veré en la necesidad, con harto sentimiento mio, de impetrar del Sr. Gobernador de esta Provincia la autorizacion competente para los procedimientos que haya lugar.

Y si bien á esta invitacion han concurrido muchos á satisfacer sus débitos, restan algunos sin embargo que, desoyendo el aviso conciliatorio, insisten en la morosidad, dando lugar por ello á procedimientos egecutivos que esta Comision desea evitar. Al intento, y no obstante de que los deudores se han hecho ya acreedores al apremio, cree conveniente prorogar el plazo hasta el dia 1.° *de Febrero próximo para que concurran á satisfacer sus descubiertos, en la inteligencia de que transcurrido dicho término, y sin otro aviso se llevará á cabo la egecucion con que se les conmina. Logroño* 20 *de Enero de* 1856.—*Julian Pastrana.*

Insértese en el Boletin oficial de la Provincia y publíquese por bando por los Sres. Alcaldes de los pue-

blos de la misma, dándome aviso de haberlo verificado por conducto de la Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales.=El Gobernador, *Latasa.*

Comision Superior de Instruccion primaria de la provincia de Logroño.

Se halla vacante la escuela de niños del pueblo de Viniegra de Arriba con la dotacion de 2,000 rs. anuales, habitacion para el maestro y las retribuciones. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaría de esta comision dentro del término de treinta dias. Logroño 20 de Enero de 1856.=E. P., *Francisco Latasa.*

Se hallan vacantes las escuelas de niños de los pueblos de el Villar de Torre y Leza de Rioleza dotadas cada una con 1,500 rs. anuales, habitacion para el maestro y las retribuciones. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaría de esta comision dentro del término de treinta dias. Logroño 20 de Enero de 1856.=E. P., *Francisco Latasa.*

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Boticario de la villa de Alcanadre, su dotacion consiste en 5,600 rs. pagados por el Ayuntamiento en subcripcion voluntaria: 400 rs. por la asistencia de pobres pagados del presupuesto municipal, y 200 rs. para renta de casa satisfecho todo por semestres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de veinte dias, desde la fecha del anuncio. Alcanadre 17 de Enero de 1856.=El Presidente del Ayuntamiento, Antonio Barco.

PILDORAS HOLLOWAY.

¿PORQUE ESTAMOS ENFERMOS.?

Si el destino de la raza humana ha sido padecer bajo el peso del dolor y de las enfermedades, las PILDORAS HOLLOWAY, estan especialmente adaptadas para curar las afecciones nerviosas en todos los climas, en todos los sexos, en todas las edades y en todas las constituciones.

ESTAS PILDORAS PURIFICAN LA SANGRE.

Las Pildoras Holloway están espresamente combinadas para obrar sobre el estómago, los riñones, los pulmones y los intestinos, corrigiendo todo desarreglo en sus funciones y purificando la sangre, que es la verdadera fuente de la vida.

ASMA Y AFECCIONES DE HIGADO.

Casi la mitad del género humano ha hecho uso de estas Píldoras, y en todas partes ha quedado demostrado hasta la evidencia, que para la cura de las enfermedades del higado y para el asma nada se ha descubierto hasta ahora tan eficaz como estas Píldoras.

DEBILIDAD GENERAL.—TURALEZAS ENFERMIZAS.

La mayor parte de los Gobiernos, aun los mas despóticos han abierto sus aduanas á la introducion de estas Píldoras, que han llegado en breve tiempo á convertirse en la medicina general de las masas; y las Corporaciones Facultativas las recomiendan como el mejor remedio conocido para las personas de salud delicada y para las naturalezas débiles, porque ellas son apropósito para robustecer y dar vigor al sistema. Son eficacisimas muy especialmente para las enfermedades siguientes:

Accidentes epilépticos	Enfermedades del higado	Jaqueca
Asma	Enfermedades Veneréas	Lombrices de toda clase
Calenturas de toda especie	Erisipelas	Lumbago, ó mal de riñones
Debilidad ó falta de fuerzas por cualquiera causa	Hidropesia	Manchas en el cútis
Dolores de Cabeza	Ictericia	Obstrucciones
Disenteria	Indigestiones	Sintomas secundarios
	Inflamaciones	Tísis ó consuncion pulmonar
	Irregularidades de la menstruacion	

Estas Píldoras elaboradas bajo la inspeccion personal del Profesor Holloway, se venden en sus establecimientos generales, Lóndres, Strand, 244, y en Nueva Yorc, Maiden Lane, 80.

Los Agentes principales encargados de la venta en España son D. Carlos Uizurrun, calle y plazuela de la Cruz, Madrid; D. Domingo Astals, Pórtico de Xifre y D. Ramon Cuyas, Barcelona: Señores Campelo, Sevilla: D. José Maria Mateos, Cádid; D. Pablo Prolongo, Málaga; D. Miguel Domingo, Valencia; Srs. Soler y compañia, Alicante; D. José Martinez, Santander; D. José María de Somonte, Bilbao; D. José Villar, Coruña; D. Manuel Prado Zaragoza.

Los precios en España son los sigientes:

Cada caja conteniendo cuatro docenas de Píldoras .. ... 7 Rs.
.... doce docenas .. .. 18 Rs.
... . veintecuatro docenas ... ... 28 Rs.

Comprando los tamaños mayores se obtienen grandes ven-

Cada caja va acompañada de una instruccion en español, que esplica la manera de tomarlas.

Véndese en Logroño en el establecimiento Farmacéutico de D. José Elvira.

En la la casa de D. Matias Alonso, profesor de Cirugia de 2.ª clase, que vive con su hermana viuda de D Bernabé Soto, se ha establecido un gran depósito de Sanguijuelas, las que, tanto por su tamaño, finura y cualidad son las mejores para producir los efectos fisiológicos que tanto apetece el paciente, y no dejarán nada que desear al parroquiano que quiera servirse de ellas. Bien acreditado estaba este comercio en vida de mi difunto hermano politico, y sin embargo se han introducido ahora todas las mejoras posibles, para que nada falte al consumidor.

En dicho depósito las hay de ochenta rs. el ciento, cuarenta el medio ciento y á real por docena, en Logroño calle Mayor núm. 71.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.